

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011960

Lima, 16 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 018-09-SHM/E y el Informe N° GFM-274-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN dispuso que la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realice una inspección especial a la Unidad Minera "Carahuacra" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan).
- 1.2 La supervisión se efectuó del 26 al 28 de enero de 2009 y el informe de supervisión se presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN mediante Carta CONS. N° 111-2009-GG del 18 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1130693 de la misma fecha).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 317-2011-OS-GFM del 10 de mayo de 2011, notificado el 13 de mayo de 2011, rectificado mediante Oficio N° 504-2011-OS-GFM del 4 de julio de 2011, notificado el 5 de julio de 2011.
- 1.4 Volcan presentó los descargos al procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 26 de mayo de 2011 (registro de ingreso N° 201100067593 de la misma fecha), complementada mediante carta del 11 de julio del 2011 (registro de ingreso N° 201100088090 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

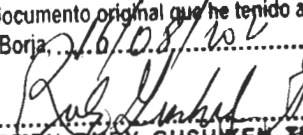
- 2.1. Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Por el incumplimiento de la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión especial del 3 al 6 de julio de 2008.

Volcan presentó los siguientes descargos:

- a) Mediante escrito N° 1082590 de fecha 29 de octubre de 2008 se comunicó a OSINERGMIN el cumplimiento de la recomendación, mediante la instalación de un ventilador auxiliar de 30,000 CFM en el ingreso a la rampa 773, para mejorar la velocidad de aire, así como el relleno de la condición insegura. Agrega que esta situación se observa en las fotografías N° 13, 14 y 15 del anexo II del informe presentado el 22 de agosto de 2008.
- b) Desde la observación de la supervisora, en julio de 2008, se paralizó el Tajo 22 Nivel 970, por lo que con fecha 3 de diciembre de 2008 comunicó el reinicio de labores paralizadas, al haberse cumplido la condición contenida en la propia recomendación. Presenta información sobre los monitoreos efectuados.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017960

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 26/08/2009

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

- c) En sus descargos adicionales adjunta reportes de los monitoreos realizados en el tajeo 22 Nivel 970, desde el 15 de agosto de 2008 al 13 de enero de 2009, con los cuales acredita la operatividad del tajeo antes y después de retomar los trabajos de operación.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por el incumplimiento de la Recomendación N° 11, efectuada en la supervisión especial del 3 al 6 de julio de 2008.

El artículo 24° del RSHM establece la siguiente obligación: *"p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización"*.

La Recomendación N° 11 de la supervisión especial efectuada del 3 al 6 de julio de 2008 señala lo siguiente (fojas 177): *"Paralizar el tajeo 22 del Nv 970, por estar la velocidad de aire por debajo de veinte metros por minuto, hasta preparar la entrada y salida de aire absolutamente independientes; debe realizar el estudio de ventilación y relleno de la condición insegura de la labor. Para levantar la paralización debe ser comunicado a OSINERGMIN"*. Plazo: 30 días.

Al respecto, la Supervisora verificó lo siguiente (fojas 24): *"Instalaron un ventilador de 30 000 CFM en el ingreso de la rampa 773 para mejorar la velocidad de aire y rellenaron la condición insegura. (...) Sin embargo, incumplieron la paralización al trabajar los meses de agosto, setiembre y diciembre del 2008"*.

La Supervisora adjuntó como sustento los reportes de producción de la mina Carahuacra (fojas 107 a 110), que acreditan que durante los meses de julio, agosto, setiembre y diciembre de 2008, Volcan obtuvo una producción en el Tajo 22 Nivel 970, de 1500, 2800, 2400 y 1000 T.M, respectivamente.

Respecto al descargo a), sin perjuicio de reiterar que el incumplimiento de la recomendación se produjo por no acatar la paralización ordenada por la Supervisora, se debe añadir que el cumplimiento de la Recomendación N° 11 estuvo sujeto a un plazo de 30 días; sin embargo, 50 días después del vencimiento del plazo otorgado, Volcan informó la instalación del ventilador y el relleno de la condición insegura (documento de fecha 29 de octubre de 2008, fojas 201 a 202).

Asimismo, de la revisión del documento de levantamiento de observaciones del 22 de agosto de 2008 (fojas 192 a 200), se advierte que las fotografías allí contenidas se presentan para cada recomendación implementada, sin consignar numeración, y dentro de dichas recomendaciones no se encuentra la N° 11 materia de la presente infracción.

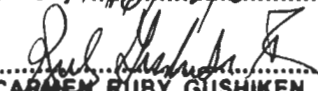
Respecto al descargo b) se debe reiterar que no se cumplió la orden de paralización, dada la continuidad de trabajos de extracción en los meses de julio, agosto, setiembre y diciembre de 2008.

Con relación al descargo c), no obstante que el incumplimiento se refiere a la falta de paralización ordenada, cabe precisar que de la comparación de los monitoreos adjuntos a los descargos (fojas 210) con los presentados en el levantamiento de recomendaciones (fojas 203 reverso), en fechas que coinciden (15 de agosto y 9 de setiembre de 2008), se evidencia que existe contradicción en los valores de la velocidad de aire reportados por Volcan.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017960

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, ...16...02...2011...


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Volcan ha incumplido la Recomendación N° 11 de la supervisión especial efectuada del 3 al 6 de julio de 2008, por lo que acorde con el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

